

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019 - 01136

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por el cual se resolvió un recurso de reposición, se revocó el auto del 5 de marzo hogaño y se ordenó la anulación y suspensión de lo actuado a partir del 2 de marzo de la misma anualidad.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, toda vez que el procedimiento de aprehensión y entrega se encuentra fundado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato celebrado, Garantía Mobiliaria, por lo que es un procedimiento y no una demanda de ejecución, siendo este un procedimiento especial de pago directo.

Precisa que al no ser una demanda ejecutiva no le es aplicable los requisitos del artículo 82, 161 y subsiguientes del Código General del Proceso y advierte que se está ejecutando una acción con el objetivo de lograr la efectividad de la garantía a favor de su representada y que según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley

1116 de 2006 por la cual se rige el Régimen de Insolvencia, dicha acción no se encuentra contemplada, como tampoco la Ley de garantías mobiliarias encuentra contemplado la negociación de deudas como fundamento taxativo para la oposición, razón por la cual no opera la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del vehículo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Delanteramente se advierte que al inconforme no le asiste la razón en la argumentación que elabora frente a la providencia recurrida, considerando, como se dijo en aquella oportunidad, que el régimen de persona natural no comerciante está regido por una serie de principios que deben concretarse inclusive en el procedimiento de pago directo, como lo son el de universalidad objetiva y colectividad.

En virtud del primer principio, todo el patrimonio del deudor es prenda general de sus acreedores, lo que evita de contera las ejecuciones individuales, con miras a la disposición de los activos con miras a la satisfacción de las acreencias.

En tratándose del segundo principio que se citó en la providencia recurrida, tenemos que el mismo se cimienta en tres postulados básicos: totalidad, por cuanto todos los acreedores deben hacerse parte del proceso de negociación de deudas; unidad, puesto que no hay posibilidades de ejecuciones individuales por parte de ningún acreedor y; existencia, por cuanto los acreedores deben existir al momento de iniciar el procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, los acreedores tienen la carga de comparecer a la negociación colectiva, la cual tiene un carácter universal, sin distingo de su origen o privilegio, quedando por tanto vinculadas al trámite respectivo, con la única salvedad legal hecha para las obligaciones alimentarias, las cuales no pierden su ejecución individual y tampoco quedan vinculadas al proceso.

Entonces, es claro, como se mencionó en la providencia que ahora se recurre, que el acreedor pierde el derecho de ejecutar su garantía a través del procedimiento que cursa en este Despacho Judicial y que es compelido a comparecer al mecanismo recuperatorio, en condiciones de igualdad, junto a los demás acreedores, igualdad que es matizada en este caso por la existencia del privilegio contenido en la prenda que exhibe a su favor y que relativiza sus posibilidades únicamente frente a quienes ostenten créditos de idéntica clase.

Por estas razones se aplicó el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala que a partir de la aceptación de la solicitud no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora y que se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso.

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Entonces es acertada la determinación tomada, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción de la garantía real, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas deberán rechazarse o suspenderse.

En consecuencia, la providencia recurrida no podrá sufrir modificación alguna, toda vez que redundaría en la legalidad.

Frente a la apelación la misma no se concederá, en virtud del principio de taxatividad que rige la materia, toda vez que la providencia recurrida no goza de tal beneficio.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NO REPONER** el auto proferido en fecha 15 de mayo de 2021, mediante el cual se revocó el auto del 5 de marzo hogano, y se ordenó la anulación y suspensión de lo actuado a partir del 2 de marzo de la misma anualidad.

2.- No conceder el recurso de apelación, por improcedente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **093**, hoy **04 de junio de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7998481a36bf2a00a8986a9c1461f6c69279abefc788f4cb57f1d0536e6acc

Documento generado en 02/06/2021 07:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>